



RESOLUCIÓN N°0361-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de mayo de 2018

Visto el Expediente N.° 396-2018/SBN-SDAPE, en el cual se sustenta el pedido de constitución del derecho de usufructo a favor de la Compañía Minera Santa Luisa S.A., respecto del área de 17 881,00 m², ubicada en el Sector denominado "Chuspi", distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N.° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante el Documento s/n del 22 de marzo de 2018 (folios 2 y 3), la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante "la administrada"), representada por el señor Pedro M. Vera Ortiz en calidad de apoderado, solicitó la constitución del derecho de usufructo del área de 1,7881 ha (17 881,00 m²), ubicada en el Sector denominado "Chuspi", distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash, sustentando su pedido en que su propiedad colinda con el área materia de solicitud, y adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: Memoria Descriptiva (folios 13 y 14), copia simple del Acta de Constatación y Posesión del 26 de febrero de 2018 (folios 16 y 17), Plano de Ubicación (folio 18) y Plano Perimétrico (folio 19);

Que, el procedimiento de usufructo se encuentra regulado en el artículo 89° y siguientes del Reglamento de la Ley N.° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, desarrollado por la Directiva N.° 004-2011/SBN, denominada "Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad y de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del



Sistema”, aprobada por la Resolución N.º 044-2011-SBN y modificada con las Resoluciones N.ºs 009-2013/SBN y 024-2017/SBN;

Que, la constitución directa del usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal procede en los casos expresamente establecidos en el artículo 89º del Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, siendo estos: i) Cuando exista posesión mayor de dos años, o ii) Se sustente en proyectos de inversión orientados a un aprovechamiento económico y social debidamente aprobado por la entidad competente; razón por la cual, la constitución del derecho de usufructo es posible sólo si se acredita el cumplimiento de alguna de las causales que allí se señalan, siendo el valor del usufructo el que resulte de la tasación comercial;

Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa, en primer orden, si el predio objeto de usufructo es de propiedad del Estado, bajo competencia de esta Superintendencia, debidamente saneado; en segundo orden, si éste es de libre disponibilidad; y, en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, la Directiva N.º 004-2011/SBN y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico;

Que, como parte de la calificación se procedió a revisar la documentación técnica presentada por “la administrada” y contrastada la misma con la Base Gráfica SBN de predios del Estado, a la cual se accede a manera de consulta y que se encuentra en constante actualización, se elaboró el Plano Diagnóstico N.º 1939-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de mayo de 2018 (folio 22), respecto del área de 17 881,00 m², de acuerdo al cual: i) El área materia de solicitud no tendría un CUS¹ asignado, es decir, no se encuentra inscrito; ii) Parte del área materia de usufructo se superpone con una red vial vecinal (Tramo EMP.PE-3N HUALLANCA-CHUSPI)², con la Quebrada Chuspich³ y con la Concesión Minera Huanzalá (Código P0100315)⁴;

Que, el numeral 2.5 de la Directiva N.º 004-2011/SBN precisa que “la constitución del derecho de Usufructo se realiza sobre predios de libre disponibilidad, una vez que se haya inscrito el derecho a favor del Estado o de la entidad que pretenda otorgarlo en usufructo”, presupuesto que no se cumple en el presente caso toda vez que el área materia de solicitud no se encuentra inscrito;

Que, por otro lado, respecto a la superposición con la quebrada Chuspich, es necesario tener presente los numerales 2.3, 2.6 y 2.22 del ítem de Análisis del Informe Legal N.º 017-2017-ANA-OAJ del 03 de enero de 2017 (folios 24 y 25), en el que la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua señaló:

“2.3 En relación a los cauces de los cuerpos de agua, los artículos 108º y 109º del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos aprobado por Decreto Supremo N.º 01-2010-AG, distingue entre cauce activo o inactivo (quebrada seca) pero en ambos casos señala que constituyen bienes de dominio del Estado”.

“2.6. Una vez precisado ello, a fin de determinar la aplicabilidad de la Ley de Recursos Hídricos en quebradas secas, así como la determinación de la faja marginal de una quebrada seca, es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la precitada Ley, el agua y los bienes naturales asociados a esta, entre estos, los cauces y las fajas marginales, constituyen bienes de dominio público hidráulico, por lo que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua”.

“2.22 La exclusión de las áreas citadas [las ribereñas, márgenes de álveos, cauces de ríos y tierras de protección ribereña] se debe a que estas constituyen bienes de dominio público

¹ De acuerdo al Glosario de Términos aprobado por la Directiva N.º 04-2016/SBN, denominada “Lineamientos para la asignación del Código Único en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales”, aprobada con la Resolución N.º 059-2016/SBN, la sigla CUS se define como se señala a continuación:

“Código Único SINABIP – CUS.- Es un código numérico único y correlativo que permite la identificación e individualización de un predio inmueble en los registros SINABIP a nivel nacional”.

² Fuente: Base Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

³ Fuente: Base Gráfica Instituto Geográfico Nacional (IGN).

⁴ Fuente: Base Sistema Geológico Catastral Minero.





RESOLUCIÓN N°0361-2018/SBN-DGPE-SDAPE

hidráulico, ello a fin de resguardar que no se otorguen derechos que puedan contravenir los fines propios de tal categoría, toda vez que fueron definidos como tales por una razón: el interés público, y en particular con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las personas, teniendo en consideración que los cauces inactivos podrán activarse y las fajas marginales ser utilizados como cauces.” (Resaltado es nuestro)

Que, de lo señalado en el párrafo precedente se concluye que la quebrada Chuspic constituye un bien de dominio público, por tanto, respecto a este punto es aplicable el cuarto párrafo del numeral 3.3 de la Directiva N.° 004-2011/SBN señala que “si el predio constituye un bien estatal de dominio público, la solicitud de constitución directa de Usufructo debe ser rechazada de plano”;

Que, asimismo, se debe tener presente que de acuerdo al Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial, aprobado con la Resolución Ministerial N.° 660-2008-MTC-02, la red vial vecinal o rural está “conformada por las carreteras que constituyen la red vial circunscrita al ámbito local, cuya función es articular las capitales de provincia con capitales de distrito, éstas entre sí, con centros poblados o zonas de influencia local y con las redes viales nacional y departamental o regional”;

Que, en ese sentido, respecto a la superposición con la red vial vecinal se debe tener presente que la misma constituye un bien de dominio público de acuerdo al literal a) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA;

Que, conforme a lo expuesto en la presente Resolución, el derecho de usufructo se constituye sobre predios de dominio privado estatal debidamente inscritos, situación que no se cumple en el presente caso, por lo cual, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de usufructo formulada por “la administrada”;

Que, adicionalmente, es necesario señalar que “la administrada” no ha precisado en su solicitud la causal por la cual solicita el derecho de usufructo directo, sin embargo, al no haber pasado el primer orden de calificación, resulta innecesario verificar el cumplimiento de los requisitos formales;

Que, de conformidad con lo descrito en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, son requisitos de validez de los actos administrativos entre otros la motivación, es decir, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; lo cual es concordante con el numeral 6.1 del artículo 6° del cuerpo normativo antes citado que señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;



Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materias de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N.° 004-2011/SBN, aprobada por la Resolución N.° 044-2011-SBN y sus modificatorias, el Código Civil y la Ley N.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 aprobado con el Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS;

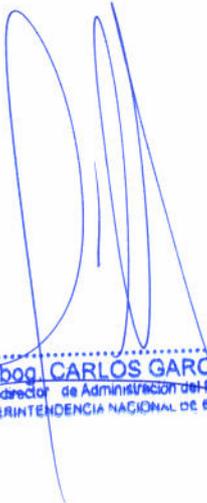
Estando a los fundamentos expuestos en el Informe N.° 1063-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2018 (folios 29 y 30);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de usufructo presentada por la Compañía Minera Santa Luisa S.A., respecto del área de 17 881,00 m², ubicada en el Sector denominado "Chuspi", distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES